



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Eurípides Chaparro Bejarano</b>  |
| <b>Demandados:</b> | <b>Carlos Fernando Aud Gutiérrez Agudelo y<br/>Edna Clemencia Delgado Gutiérrez</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103004-1997-00199-00</b>   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve solicitud y requiere información</b>                                    |

Atendiendo la solicitud elevada por Carlos Fernando Aud Gutiérrez Agudelo, donde solicita: 1) acceso al expediente digital de la referencia, 2) se declare el desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 del Código General del Proceso y 3) se libren los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Armenia disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada, se dispone lo siguiente:

1. Según el artículo 123 del Código General del Proceso, los expedientes pueden ser examinados por las partes, por lo tanto, se accede a la remisión del expediente digital, toda vez que se verifica que el peticionario Carlos Fernando Aud Gutiérrez Agudelo, funge como demandando dentro de este asunto.

No obstante, previo a la remisión del enlace para acceder al expediente digital de la referencia, se requiere al peticionario, para que, dentro del término de 30 días, so pena del desistimiento del trámite, acredite el pago del arancel de desarchivo (\$6.900), el cual, debe ser cancelado en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia Nro. 3-0820-000755-4, convenio 14975, conforme al numeral 7 del artículo 2 del Acuerdo PCS JA21 – 11830 del 17 agosto de 2021.

2. Auscultado el expediente, se tiene que el 11 de marzo de 2010 se emitió decisión declarando la perención y disponiendo la terminación y archivo del expediente con el consecuente levantamiento de medidas cautelares (cuaderno 1, fol. 22 a 24)

Por lo anterior, es improcedente hacer pronunciamiento alguno de cara al desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El peticionario, en anterior oportunidad había solicitado la expedición del oficio de cancelación de la medida dirigido a la Cámara de Comercio de Armenia, la cual fue archivada, por medio del auto adiado el 14 de septiembre de 2021, porque el interesado no cumplió con el requerimiento que se le hizo mediante la providencia del 10 de mayo de 2021, (doc.04 y 06)<sup>1</sup>

Por lo tanto, se requiere al peticionario para que, aporte el certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde conste la inscripción de la medida de embargo, respecto de la cuota parte del establecimiento “Repuestos y Retenes”

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido el trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Se ORDENA al Centro de Servicios Judiciales:

4.1. Remitir este proveído, a los correos electrónicos del peticionario: [abogados.jb.quindio@gmail.com](mailto:abogados.jb.quindio@gmail.com) y [carlosfdoaudgutierrez@gmail.com](mailto:carlosfdoaudgutierrez@gmail.com), dejando constancia de ello en el expediente.

4.2. Compartir el enlace para acceder al expediente digital de la referencia al peticionario, una vez se acredite el pago del arancel por concepto de desarchivo, conforme al punto 1 de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

---

<sup>1</sup>“...hasta tanto no allegue el certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde conste la inscripción de la medida de embargo, respecto de la cuota parte del establecimiento “Repuestos y Retenes”, no se puede dar trámite a la expedición del oficio requerido, toda vez que i) según el oficio nro.000522 del 6 de mayo de 1995, la Cámara de Comercio no hizo el registro de la medida porque no encontró matriculado el establecimiento comercial denominado “Repuestos y Retenes”<sup>1</sup> y ii) de acuerdo con la constancia secretarial del 24 de octubre de 1996, se embargaron los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar dentro de este radicado, a favor del proceso 9040 del libro radicator y 1161 del libro índice, de este Despacho Judicial...”<sup>1</sup>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab379a19742ffa1c3ff84e477d2e84537f4e2d5c1d381b7f517cc099288fc4**

Documento generado en 07/04/2022 08:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**